



DECRETO NÚMERO: 166

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 1; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 22; LOS ARTÍCULOS 23, 38 Y 39, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 41; LA FRACCIÓN I Y LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42; EL ARTÍCULO 50; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 53; LOS ARTÍCULOS 54, 55, 57, 59, 73 Y 74; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 76; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89; LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 109; EL ARTÍCULO 118; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 151; EL ARTÍCULO 156; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 178; EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 184; LOS ARTÍCULOS 206 Y 209; SE ADICIONAN: EL CAPÍTULO SEXTO BIS “DE LA CONVOCATORIA AL EXAMEN DE OPOSICIÓN”; EL CAPÍTULO SEXTO TER “DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN” QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 41 BIS; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 109; SE DEROGA: LOS ARTÍCULOS 10 Y 24; EL CAPÍTULO SEGUNDO “DE LOS ASPIRANTES DEL NOTARIADO” QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 28, 29 Y 30, EL CAPÍTULO TERCERO “DE LA CONVOCATORIA PARA LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO” QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 31; EL CAPÍTULO CUARTO “PROCEDIMIENTO DE EXAMEN E INTEGRACIÓN DEL JURADO” QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34, EL CAPÍTULO QUINTO “NOMBRAMIENTO DE ASPIRANTE AL EJERCICIO DE



NOTARIADO" QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 37 TODOS DEL TÍTULO TERCERO; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 152; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 154; TODOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, que originariamente corresponde al Estado mismo, quien, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, encomienda a particulares, profesionales del derecho, investidos de fe pública, independientes e imparciales, para que en virtud de la patente o nombramiento que se les otorga, la desempeñen en los términos de esta ley.

Artículo 10. Derogado.

Artículo 22. ...

I. a la VI. ...

VII. Desempeñar cargos públicos o comisiones públicas, conforme a las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento;

VIII. a la IX. ...

Artículo 23. En el Estado de Quintana Roo conforme a esta ley, existen las figuras jurídicas de Notario Público Titular, Auxiliar y Suplente.



Artículo 24. Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEROGADO

Artículo 28. Derogado.

Artículo 29. Derogado.

Artículo 30. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
DEROGADO

Artículo 31. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO
DEROGADO

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Derogado.



Artículo 34. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO
DEROGADO

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Para obtener la patente de Notario Público Titular en los términos de esta ley, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y tener veintiocho años de edad, a la fecha de la presentación del examen;
- II. Tener residencia en el Estado de cuando menos cinco años ininterrumpidos, anteriores a la fecha de su solicitud de examen;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho o Abogado y cédula profesional, ambos expedidos legalmente, con antigüedad mínima de cuatro años contados a la fecha de la convocatoria, y acreditar cuando menos veinticuatro meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular del Estado de Quintana Roo;



IV. No tener vicios de embriaguez, drogadicción o de juegos de azar, y gozar de buena reputación personal y profesional;

V. No tener enfermedad crónica que impida el ejercicio de sus facultades mentales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;

VI. No haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin haber sido rehabilitado o declarado inocente;

VII. Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

VIII. No ser ministro de algún culto religioso;

IX. No haber sido separado del ejercicio del Notariado en alguna entidad federativa, con causa justificada, ni haber sido sancionado administrativamente con motivo de su actuación en el ejercicio del cargo como Notario Suplente o Auxiliar;

X. Solicitar, presentar y aprobar, con un mínimo de 75 puntos en una escala del 0 al 100, el examen teórico-práctico ante el jurado que se integre para tal efecto;

XI. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;



XII. Pagar los derechos que señale la autoridad fiscal competente;

XIII. Declarar bajo protesta de decir verdad que no es y no se encuentra desempeñando funciones de Notario Público o de Corredor Público o de cualquier otra figura investida de fe pública notarial o mercantil, en cualquier entidad federativa del país, y

XIV. No ser o no haber sido Secretario de Despacho dependiente del Ejecutivo, Diputado Local, Fiscal General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Juez, miembro de algún Ayuntamiento de la entidad, dirigente de un Partido Político, ni servidor público que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, maneje o tenga bajo su resguardo, custodia o disposición de recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública estatal o municipal, durante el año anterior a la presentación del examen.

En la práctica notarial que se menciona en la fracción III, el interesado solicitante estará bajo la dirección y responsabilidad del titular de la Notaría Pública quien sólo podrá tener bajo dicha responsabilidad hasta dos interesados a la vez.



Para efectos de la fracción IX, se entenderá que causa justificada se refiere a que la separación del Notario Público haya sido determinada por haber cometido delito doloso de acuerdo a la legislación penal correspondiente, y también, cuando haya incurrido en faltas administrativas que por su gravedad hubieran propiciado su separación en la función notarial. Lo anterior, con excepción de los notarios auxiliares.

Artículo 39. Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán de conformidad con lo que disponga la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO BIS DE LA CONVOCATORIA AL EXAMEN DE OPOSICIÓN

Artículo 41. Cuando estuviere vacante una Notaría o cuando fuere creada una nueva por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de esta ley, la Secretaría de Gobierno publicará un anuncio, por una vez en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y por dos veces, con intervalos de tres días hábiles, en uno de los periódicos de circulación estatal, convocando a los interesados al ejercicio del notariado que pretendan obtener la patente de la Notaría vacante o de nueva creación, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última de las publicaciones referidas, presenten ante la Secretaría de Gobierno su expediente personal que incluya la respectiva solicitud por escrito al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como los documentos o medios idóneos con los que acrediten los demás requisitos aplicables a que se refiere el Artículo 38 de esta ley debidamente actualizados.



...

...

**CAPÍTULO SEXTO TER
DE LA INTEGRACIÓN DEL JURADO Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN**

Artículo 41 BIS. El jurado para el examen de oposición estará integrado por:

- I. Un Notario designado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Un Notario designado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como Secretario, y
- III. Un Notario designado por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo de Notarios, quien desempeñará las funciones de Vocal.

Si por cualquier razón estos dos últimos no designaren a nadie dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la petición formal que se les hiciera, la designación de los Notarios para los cargos de Secretario y Vocal los efectuará la Secretaría de Gobierno.



No podrán formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado en línea recta o colateral o los que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad.

Si entre los designados para integrar el sínodo concurriere alguno de los impedidos por esta ley, deberá excusarse de intervenir en el examen.

Artículo 42. ...

I. Será un sólo examen por cada Notaría vacante o de nueva creación; en él participarán solo los sustentantes que hayan cubierto todos los requisitos señalados en los artículos anteriores y fuesen notificados por la Secretaría de Gobierno; un mismo solicitante sólo podrá inscribirse a un sólo examen de oposición independientemente de que haya más de una Notaría vacante o de nueva creación y no podrá volver a presentar examen hasta transcurridos seis meses contados a partir de la fecha de su último examen;

II. ...

III. La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o más instrumentos notariales, atendiendo a lo siguiente:



a) El jurado en sesión inmediatamente anterior a la celebración del examen y el mismo día, determinará como materia de la prueba práctica, cinco casos relacionados con diversos actos y negocios jurídicos de los que se formalizan en instrumentos notariales; dichos casos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del propio jurado y en su presencia, alguno de los sustentantes escogido al azar, elegirá uno de los sobres que contienen los temas, debiendo todos los participantes desarrollar el que se haya seleccionado. El Consejo de Notarios podrá, durante el mes de enero de cada año, proporcionarle a la Secretaría de Gobierno un temario de todos los casos que estime apropiados para la prueba práctica, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;

b) La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de al menos un representante de la Secretaría de Gobierno, pudiendo auxiliarse los sustentantes, si así lo desean, de un mecanógrafo que no sea Licenciado en Derecho, Abogado o cualquier otro que tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios. El o los vigilantes deberán comunicar por separado o conjuntamente al jurado, con copia a la autoridad competente, las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo, y

c) Todos los sustentantes dispondrán de cinco horas continuas para la redacción del o de los instrumentos notariales, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes, mismos que serán firmados al margen o calce de cada hoja que los integren por el respectivo sustentante y



por todos los miembros del jurado, colocándose cada uno de ellos en sobre que será cerrado y que quedará en resguardo del presidente del jurado.

IV. a la IX. ...

Artículo 50. El Notario Público Titular, tendrá derecho a proponer un Notario Auxiliar, quien deberá reunir los mismos requisitos establecidos para ser Titular establecidos en el artículo 38 de la presente ley, con excepción de la fracción XI. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir del análisis que realice y a solicitud del Notario Titular.

Artículo 53. ...

Asimismo, se establece en la presente ley, que el Notario Público Titular, será responsable solidario de las actuaciones que como fedatario haya realizado el Notario Público Auxiliar, y responderá en todo tiempo por lo que éste último realice en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54. Los Notarios Públicos Titulares, en el ejercicio de sus funciones tienen derecho de proponer al Ejecutivo del Estado, el nombramiento de un Notario Suplente en los términos de la presente ley.

Artículo 55. Para que pueda obtenerse el nombramiento de Notario Suplente de una Notaría, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de esta ley.



Artículo 57. El período máximo en el que el Notario Suplente sustituya al Notario Titular no podrá exceder de un año.

Sin embargo, la suplencia podrá exceder del término de un año, en casos de enfermedad o licencia del Notario Titular para desempeñar un cargo de elección popular, o designado para la Judicatura o para desempeñar un cargo o comisión públicos a nivel de Dirección General o superior; pero si por la causa primera indicada, la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el Notario Suplente adquirirá el carácter de Notario Auxiliar a solicitud del Notario Titular. En este último supuesto la propia Secretaría de Gobierno, otorgará al Notario, licencia renunciable por el tiempo que dure en el desempeño del cargo o función públicos antes señalados.

Artículo 59. El Notario Titular que hubiere sido designado para suplir a otro, mediante convenio de suplencia, no podrá serlo de alguno de los demás de manera simultánea.

Artículo 62. ...

El sello será autorizado y proveído únicamente por el Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, a costa del Notario.

Artículo 71. ...



Los Notarios tendrán la obligación de entregar, a través de cualquier dispositivo electrónico, dentro de los primeros treinta días naturales del año, el archivo electrónico que contenga la reproducción digitalizada de todos los folios autorizados durante el año inmediato anterior.

Artículo 73. Los Notarios, previa solicitud por escrito y pago de derechos correspondientes, obtendrán de la Secretaría de Gobierno, los folios que serán parte del protocolo a su cargo; los Notarios, deberán solicitar la autorización de dichos folios para asentar los instrumentos notariales que se otorguen ante su fe. Ambas solicitudes deberán realizarse a través de la Dirección General de Notarías, la cual una vez verificado que los folios cumplen con los requisitos establecidos por esta ley, las turnará a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 74. Los folios en que se asienten los instrumentos notariales serán uniformes y de color verde, de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitrés y medio de ancho, con margen de un centímetro y medio en su orilla derecha, cuatro centímetros y medio en su orilla izquierda y diecisiete centímetros y medio en su parte utilizable, los folios deberán llevar impreso el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría a su cargo y el escudo del Estado de Quintana Roo. A la numeración progresiva de cada folio se antepondrá el número de la Notaría en la cual serán utilizados.

Los folios serán proveídos únicamente por el Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, previo pago de los derechos correspondientes a costa del Notario.

Artículo 76. ...



La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja foliada del tomo con el que se inicia el volumen que corresponda y en su caso, después de la autorización de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 89. ...

I. Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura, su nombre y apellidos, el número de la Notaría a su cargo, su calidad de Titular, Auxiliar o Suplente, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. a la XVII. ...

Artículo 109. ...

I. a la V. ...

VI. Protocolizaciones en general. Cuando se trate de actas o documentos que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, los antecedentes que sean necesarios a juicio del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos



que se le exhiban al Notario. El Notario, podrá transcribir los antecedentes que a su juicio considere pertinentes;

VII. Divorcios administrativos, y

VIII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

Artículo 118. Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del protocolo en su parte utilizable y llevarán a cada lado un margen de tres centímetros. Irán numeradas progresivamente; en el margen superior derecho todas llevarán el sello del Notario, quien estampará su rúbrica sobre el mismo, estampando al final de la última hoja que lo integre, su firma y sello. En las citadas hojas del testimonio solo se podrá escribir en un máximo de cuarenta renglones.

Artículo 147. ...

I. ...

II. El Notario Público Titular en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a solicitar y obtener de la Secretaría de Gobierno una licencia para separarse de ellas hasta por el término de un año renunciable y será sustituido en sus funciones por su Suplente.



...

Artículo 151. Para suplirlo en cualquiera de las ausencias temporales previstas en los artículos 147 y 149 anteriores, el Notario Público Titular que no tenga convenio de suplencia con otro Notario Público Titular, podrá en cualquier momento proponerle por escrito al Ejecutivo del Estado como su Notario Suplente a cualquier Licenciado en Derecho o Abogado que cumpla los requisitos señalados en esta ley de acuerdo con el siguiente procedimiento:

En un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud escrita, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá aprobar o en su caso, rechazar la propuesta de la persona presentada a su consideración. En el caso de aprobarla, en los diez días hábiles siguientes hará la designación y emitirá el nombramiento respectivo, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 152 de esta ley.

...

...

En el caso de que la segunda propuesta realizada por el Notario Público Titular sea rechazada por el Titular del Poder Ejecutivo, éste podrá designar Licenciado en Derecho o Abogado que desempeñará el cargo de Notario Suplente del que haya efectuado la solicitud respectiva.



Artículo 152. ...

I. Derogada.

II. a la IV. ...

Artículo 154. ...

I. Derogada.

II. a la IV. ...

Artículo 156. El juez que instruya un proceso ya sea civil o penal, en contra de cualquier Notario, dará inmediato aviso a la Secretaría de Gobierno y, cuando deba tener lugar la suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 154 de esta ley.

Artículo 157. En los casos de suspensión de funciones de los Notarios Públicos Titulares, señaladas en el artículo 154 de esta ley, quedará encargado de la Notaría, el Notario Público Suplente o Auxiliar, si los hubiere y de no existir estos, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, designará al Notario que lo suplirá, escogiéndolo de entre cualquiera otro de los Notarios Titulares quien quedará como encargado mientras no se haga la designación de un Titular. El encargado designado continuará con el despacho de los asuntos en trámite.



En caso de que el Notario Público suspendido sea un Suplente, el Titular deberá entrar en funciones, y por imposibilidad de este, la Secretaría de Gobierno designará a un Suplente por convenio.

...

Artículo 178. ...

I. a la II. ...

III. Llevar registros de expedición de patente y nombramientos, de sellos notariales y firmas y antefirmas de Notarios, así como de fecha de designación, de terminación del cargo, de licencias, separaciones temporales y suspensiones de los Notarios;

IV. a la XII. ...

Artículo 184. ...

a) a la b) ...



En el caso de amonestación por escrito, el Notario Público, contará con diez días hábiles para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 188 de la presente ley, en caso contrario se procederá a aplicar la medida de apremio siguiente, a juicio de la autoridad respectiva.

Artículo 206. En el caso de la suspensión temporal o revocación del ejercicio de la función notarial, se estará a lo señalado en el artículo 157 de esta Ley respecto de quien quedará encargado del despacho de la Notaría; únicamente para tramitar el cierre de los instrumentos ya iniciados, expedir los testimonios, copias certificadas o certificaciones que correspondan, a solicitud de la parte interesada, y durará en estas funciones por el término estrictamente necesario para cumplir con su encomienda, que no excederá de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que asuma el encargo; vencido éste, se entregará a la Dirección General de Notarías el protocolo, los folios útiles y el archivo.

Artículo 209. El derecho a formular quejas ante la Secretaría de Gobierno en contra de un Notario Público, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, prescribirá en un año contado a partir del día de la celebración del acto o hecho jurídico. Prescrito este derecho conforme a lo anterior, los interesados podrán acudir a las vías civil, penal, mercantil o alguna otra a elección de los mismos y de acuerdo al acto o hecho que se reclame.

Toda autoridad que conozca de un procedimiento o juicio seguido en contra de algún Notario Público deberá llamar, como tercero interesado a la Secretaría de Gobierno.



SEGUNDO. SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

DÉCIMO SEGUNDO. Los Notarios Públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan cubierta su garantía notarial a través de depósito o hipoteca a favor del Gobierno del Estado, deberán mantenerla y actualizarla de la misma forma.

En el caso de la garantía en depósito, la actualización deberá ser anualmente por la cantidad equivalente a mil veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA.

Las actualizaciones de la garantía de depósito deberán efectuarse a más tardar durante el mes de febrero de cada año.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



DECRETO NÚMERO: 166

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 333 DE LA XV LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 2 DE JULIO DEL AÑO 2019.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Gobierno, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá un periodo máximo de un año, para llevar a cabo las diligencias necesarias para la obtención de los folios notariales que servirán a los Notarios Públicos para la integración de su protocolo. Hasta en tanto la Secretaría de Gobierno no cuente con los folios en su poder, los Notarios Públicos continuarán adquiriéndolos bajo el procedimiento señalado en la Ley que se reforma.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

L.A.E. EUTERPE ANICIA GUTIÉRREZ VALÁSIS.

**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. KIRA IRIS SAN.



CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 166 DE LA XVI LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.